



PROYECTO DE LEY

"La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley,"

Artículo 1°.- Se incorpora como inciso v) del artículo 6° de la Ley N° 5847 el siguiente:

v) Solicitar a los organismos de control y fiscalización la suspensión del partido de fútbol ante cualquiera de los siguientes supuestos que se realicen en el estadio:

- 1) actos discriminatorios definidos en el artículo 3 de la Ley N° 5.261;**
- 2) hechos de violencia que produzcan el riesgo a la vida de una persona;**
- 3) lanzamiento de elementos u otros objetos que pongan en riesgo la vida de una persona; o**
- 4) personas situadas en lugares que generen riesgos para sí mismo o para otras personas.**

Artículo 2°.- Se incorpora como artículo 6° bis de la Ley N° 5847 el siguiente:

Artículo 6 bis: El Comité puede disponer que los jugadores del club donde se realicen actos discriminatorios, definidos en el artículo 3° de la Ley N° 5.261, utilicen camisetas blancas y con leyendas contra la discriminación por un plazo máximo de cuatro fechas.

Artículo 3°.- Se sustituye el artículo 10 de la Ley N° 5.847 por el siguiente:

"Artículo 10.- DERECHO DE ADMISIÓN: Las instituciones organizadoras del evento futbolístico, tienen la atribución de admitir o excluir a los concurrentes, siempre que la exclusión se funde en condiciones objetivas de admisión y permanencia. Estas no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas. Los listados de admisión deben ser facilitados a la Autoridad de Aplicación hasta setenta y dos horas antes del evento, a fin que la misma los incluya en la Base de Antecedentes sobre Violencia en eventos futbolísticos de la CABA. La autoridad competente, a través de la Policía de la Ciudad, prestará colaboración para impedir el acceso a los predios y la permanencia en los mismos, de aquellas personas que se encuentren incluidas en la Base de Antecedentes sobre Violencia en Eventos Futbolísticos de la CABA. La autoridad competente, en uso de facultades preventivas, y en ocasión del evento, deberá impedir el acceso a los predios y la permanencia en los mismos de las personas de las que por razonables pautas objetivas, se presuma que puedan alterar el orden en el marco de un evento futbolístico. Dicha determinación preventiva deberá notificarse a la entidad involucrada a fin de que manifieste su voluntad de ejercer el derecho de admisión en eventos futbolísticos futuros.
Asimismo, a través de la Policía de la Ciudad, deberá impedir el acceso al estadio de



aquellas personas que al momento de realizarle el control de alcoholemia arroja un dosaje mayor a 0,8 grs./lts. de alcohol en sangre. Dicho control será aleatorio y estará a cargo de la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito u organismo que en un futuro la reemplace."

Artículo 4°.- Se sustituye el artículo 12 de la Ley N° 5.847 por el siguiente:

"Artículo 12.- INFRAESTRUCTURA: Los estadios en los que se desarrollen espectáculos futbolísticos deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente y con los siguientes requerimientos de infraestructura:

- a) Molinetes de ingreso, instalados en las puertas de acceso a los estadios, que permitan la entrada de un concurrente por vez.
- b) Sistemas de captación y grabación de imágenes en un soporte físico, dentro y fuera del estadio, que faciliten la identificación de los concurrentes. **Los dispositivos que se ubiquen en los ingresos deberán contar con tecnología de reconocimiento facial para optimizar el control del derecho de admisión previsto en el artículo 10 de la presente Ley y su reglamentación.** La información así obtenida deberá respetar el marco normativo de protección de datos personales y encontrarse disponibles en forma inmediata cuando lo requieran la Autoridad de Aplicación, las autoridades judiciales o el Ministerio Público Fiscal.
- c) El control del derecho de admisión previsto en la Ley N° 5.847 y su reglamentación.
- d) Sistema de megafonía para emisión de audio a los concurrentes dentro y fuera del estadio.
- e) Sistemas de comunicación con la policía local y organismos de emergencias médicas y protección civil.
- f) Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores de los predios, de acuerdo a las indicaciones que formule la autoridad competente.
- g) Un grupo electrógeno de emergencia portátil o permanente, con capacidad suficiente para proveer de energía eléctrica a las luminarias, la señalización y los equipos de captación de imágenes y emisión de sonidos.
- h) La Autoridad de Aplicación podrá disponer, cuando lo considere conveniente y de acuerdo a las características ambientales y de entorno, que la institución organizadora instale en el perímetro de seguridad del estadio un sistema de pre ingreso y control de localidades.

Artículo 5°.- Se sustituye el artículo 15 de la Ley N° 5.847 por el siguiente:

"Artículo 15.- RESPONSABLE DE SEGURIDAD: Las instituciones organizadoras comprendidas en la presente Ley designarán una persona física responsable de la



seguridad, quien tendrá los conocimientos necesarios y condiciones de idoneidad para cumplir con todas las funciones detalladas en la presente. La designación debe ser informada fehacientemente a la autoridad competente, al Comité de Seguridad y la Unidad Ejecutora al inicio de cada campeonato o en ocasión de su reemplazo. Son funciones del responsable de seguridad:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las instituciones organizadoras y asociaciones deportivas.
- b) Supervisar que no ingresen al predio personas **que al momento de realizarle el control de alcoholemia arroje un dosaje mayor a 0,8 grs./lts. de alcohol en sangre** o con signos de haber consumido estupefacientes, o que a su juicio puedan alterar el orden o la seguridad durante el transcurso del espectáculo, ni el ingreso de elementos prohibidos por la normativa vigente.
- c) Requerir, en caso de ser necesaria, el auxilio de la autoridad policial para hacer efectivo el ejercicio del derecho de admisión de la institución organizadora.
- d) Coordinar las comunicaciones y actividades, actuando como enlace con las autoridades policiales, y los representantes del gobierno de la Ciudad.
- e) Colaborar, de manera previa a la realización de un espectáculo futbolístico, con las autoridades policiales y los representantes del gobierno de la Ciudad para que las inmediaciones del estadio de la institución que representa se encuentre libre de elementos que por su naturaleza puedan ser utilizados para atentar contra el orden y/o la seguridad.
- f) Prever y coordinar con la autoridad policial el despliegue de los servicios médicos y de ambulancias, adecuados para cada evento futbolístico que se desarrolle en la institución que representa.
- g) Inspeccionar que no se encuentren ocultos en el predio de la institución que representa, elementos prohibidos o peligrosos para las personas.
- h) Verificar el cumplimiento de las condiciones medias de higiene, seguridad y funcionamiento edilicio de las instalaciones del estadio, suscribiendo en forma conjunta con el profesional matriculado con idoneidad en la materia, el Informe técnico del mismo.
- i) Elaborar el Informe de Seguridad conforme lo contemplado en el artículo 17 de la presente."

Artículo 6°.- Los estadios de clubes que, a la fecha de promulgación de la presente, participen en la primera y segunda división de la Asociación de Fútbol Argentino deberán dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 5.847 dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación, bajo pena de clausura.

Los estadios de clubes que, a la fecha de promulgación de la presente, participen en la tercera y cuarta división de la Asociación de Fútbol Argentino deberán dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 5.847 dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de su promulgación, bajo pena de clausura.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 7°.- Se incorpora como artículo 480 bis a la Ley N° 5.688 el siguiente:

“Artículo 480 bis.- La tecnología a partir de la cual funciona el Sistema de Reconocimiento Facial podrá ser utilizada en el marco de eventos futbolísticos a fin de optimizar el control del derecho de admisión previsto en la Ley N° 5.847 y su reglamentación”.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene como antecedente parlamentario los expedientes Nros. 143-D-2024, 155-D-2024, 1679-D-2024, 1777-D-2022 y 1783-D-2022, de mi autoría.

El objeto del proyecto de ley es modificar la Ley N° 5.847, con el fin de sancionar actos discriminatorios y reducir la ingesta de alcohol en espectáculos deportivos. A tal efecto, se incorporan herramientas y mecanismos que fortalecen la actuación de quienes deben velar por la seguridad e integridad de las personas que asisten a eventos futbolísticos.

En este sentido, se propone incorporar, entre las funciones del Comité de Seguridad en el Fútbol, la facultad de solicitar la suspensión de partidos ante la realización de actos discriminatorios definidos en el artículo 3° de la Ley N° 5.261.

Además, se propone incorporar el artículo 6° bis, a fin de establecer la denominada *probation de camiseta*. Esta medida implica que los equipos deban disputar partidos con una camiseta blanca que incluya leyendas o mensajes contra la discriminación, cuando deportistas, directivos o hinchas incurran en actos discriminatorios durante el espectáculo deportivo.

La discriminación es una violación directa de los derechos humanos fundamentales. La Constitución y los tratados internacionales firmados por nuestro país, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, obligan al Estado a tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar tales conductas.

Son habituales en el fútbol argentino los cantos discriminatorios, racistas y xenófobos, sin embargo, parece un problema que pasa desapercibido. El foco de la prevención se concentra en los incidentes entre las hinchadas, este otro tipo de violencia, discursiva y simbólica, se naturaliza y queda impune.

Javier Sebastián Bundino en su trabajo "La identidad se forja en el tablón" expresó:

"Es indudable que el fútbol cumple una función comunicativa, dado su carácter de arena pública, en donde concurren diversos actores que elaboran y escenifican sus propias concepciones sobre la vida y la sociedad a través de formas simbólicas muy elaboradas (Villena Fiengo, 2003: 23). Entonces el deporte-espectáculo actúa como arena pública en el proceso de construcción de identidades de pertenencia, como las territoriales, nacionales, generacionales, étnicas, de género, de clase, etcétera. Los relevamientos realizados por el Observatorio de la Discriminación en el Fútbol4 (ODF), mostraron que un tercio de los cantos de cancha contienen algún tipo de mención discriminatoria. La visibilidad de las prácticas discriminatorias, y la legitimación que hacen de ellas los actores involucrados, señala la existencia de estereotipos y prejuicios fuertemente



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

arraigados y naturalizados en los espacios donde tienen lugar. Estas observaciones son consecuentes con la invisibilización y negación de la discriminación social que ocurre en nuestro país (Margulis y Urresti, 1999)".

El 8 de junio del 2024 hinchas de un club de fútbol fueron detenidos por actitudes antisemitas en la previa del partido de All Boys con Atlanta que se disputó en el barrio de Floresta de esta Ciudad. Minutos antes de que comience el encuentro, algunos miembros de la barra brava portaban banderas de Palestina y llevaban un ataúd con la bandera de Israel. Si bien existen disposiciones que permiten suspender los partidos de fútbol frente a hechos de violencia y establecen sanciones al club cuyo público, antes, durante o después del partido, exhiba pancartas o símbolos discriminatorios, creemos importante incluir entre las funciones del Comité la facultad de solicitar la suspensión de un partido ante un acto discriminatorio. El deporte, y en particular el fútbol, es una herramienta poderosa para promover valores de igualdad, respeto y fraternidad. Permitir actos discriminatorios en eventos deportivos va en contra de estos valores.

En tal contexto, resulta necesario dotar al Comité de Seguridad en el Fútbol de herramientas que permitan intervenir de manera preventiva frente a la comisión de actos discriminatorios en el marco de espectáculos deportivos.

Por otra parte, el proyecto propone modificar los artículos 10, 12 y 15 de la Ley N° 5.847, a fin de incorporar controles de alcoholemia en los accesos a los estadios de fútbol y optimizar los mecanismos de control del derecho de admisión.

El artículo 10 propuesto establece que la Policía de la Ciudad deberá impedir el acceso al estadio de aquellas personas que, al momento de realizarse el control de alcoholemia, arrojen un dosaje superior a 0,8 grs./lts. de alcohol en sangre.

La propuesta guarda concordancia con las contravenciones previstas en los artículos 121 y 122 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, orientadas a reducir la ingesta de alcohol en espectáculos masivos, con el objeto de garantizar la seguridad tanto en el lugar del evento como en sus inmediaciones.

Asimismo, la reforma se encuentra en armonía con la Ley N° 5.708 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que regula la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas con el fin de prevenir las consecuencias negativas de su consumo excesivo.

En atención a su experiencia técnica, se propone que dichos controles estén a cargo de la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito, organismo que ya ha elaborado protocolos específicos para su implementación en estadios, conforme a los requerimientos del Comité de Seguridad en el Fútbol creado por la Ley N° 5.847.



El artículo 15 del proyecto dispone que el responsable de seguridad debe supervisar y evitar el ingreso de personas que al momento de realizarle el control de alcoholemia arrojen un dosaje mayor a 0,8 grs./lts. de alcohol en sangre

La evidencia científica demuestra que el consumo de bebidas alcohólicas se relaciona con la violencia y las conductas agresivas. Según la Organización Panamericana de la Salud: "El alcohol es una sustancia psicoactiva que afecta a diversas partes del cerebro. Los posibles efectos del alcohol incluyen impulsos agresivos y pérdida de control del comportamiento".

A su vez, la ciencia determinó que a partir de 0,3 grs./lts. de alcohol en sangre la influencia del mismo provoca un estado eufórico. Se produce una disminución de la capacidad de atención, concentración y otras funciones intelectuales. Aumenta el nivel de energía, el equilibrio se ve medianamente perturbado, se reducen los reflejos espinales, nistagmus y reacciones lentas de pupilas. A partir de 0.9 grs./lts. De alcohol en sangre puede producirse un estado de excitación en el que se acentúan los síntomas anteriores y se agrega la inestabilidad emocional. Desde 1.8 grs./lts. De alcohol en sangre puede ocasionar un estado de confusión, agregándole a lo anterior los disturbios visuales y de la marcha, desinhibición social y desorientación. A partir de 2,5 grs./lts. De alcohol en sangre se puede generar un estado de estupor con pronunciados disturbios en la marcha y en el habla, un aumento de la confusión mental, desorientación y amnesia. Desde 3,5 grs./lts. De alcohol en sangre puede entrar en estado de coma (anestesia alcohólica, falta de reflejos, depresión respiratoria e hipotermia). A partir de allí, el resultado posible es la muerte.

La incorporación de controles de alcoholemia en los accesos a los estadios comparte los objetivos de las citadas normativas y contribuye a resguardar la integridad tanto de las personas que asisten a los eventos como de quienes residen o transitan en sus inmediaciones.

El artículo 12 del proyecto establece en los ingresos deben contar con tecnología de reconocimiento facial para optimizar el derecho de admisión. De esta manera se pretende dotar de mayores herramientas a quienes deben velar por la seguridad e integridad de las personas que asisten a un evento deportivo.

En concordancia con ello, se incorpora el artículo 480 bis a la Ley N° 5.688 "Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", a fin de habilitar el uso de dicha tecnología en el marco de eventos futbolísticos.

La utilización de tecnología de reconocimiento facial permite mejorar la eficacia de los controles de acceso, optimizar la gestión de los recursos disponibles y fortalecer las tareas de prevención, en línea con los principios rectores establecidos en los artículos 75 inciso 7) y 482 de la Ley N° 5.688.



Frente a la escalada de violencia que se está dando en el ámbito del fútbol, que en ocasiones traspasa los límites de la Capital Federal e incluso las fronteras del país, resulta necesario que la Policía de la Ciudad utilice la tecnología en pos de disuadir la comisión de delitos y contravenciones, mejorar la previsión de conductas delictivas y mejorar la gestión institucional, de conformidad con los principios rectores contemplados en los artículos 75 inc. 7) y 482 de la Ley N° 5.688.

En virtud de lo expuesto, el presente proyecto tiene por finalidad contribuir a la prevención de la violencia en el marco de los eventos futbolísticos, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de control y seguridad previstos en el Régimen Integral para Eventos Futbolísticos.